|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150075900** |
| DEMANDANTE | **RUTH ALEJANDRA ÀVILA MORENO** |
| DEMANDADO | **CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **RUTH ALEJANDRA ÀVILA MORENO** en contra de la **CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“PRIMERA:*** *Que la Corporación Regional Autónoma del Guavio CORPOGUAVIO es responsable patrimonial y administrativamente de los daños y perjuicios sufridos por la señora Ruth Alejandra Ávila Moreno el día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)*

***SEGUNDA:*** *Que, en tal virtud, debe la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO continuar respondiendo por el tratamiento médico, quirúrgico, hospitalario y de rehabilitación que está inconcluso y que debe continuar, en favor de la señora* ***RUTH ALEJANDRA ÀVILA MORENO,*** *hasta cuando la entidad médica correspondiente así lo determine.*

***TERCERA****: Que la Corporación Regional Autónoma del Guavio CORPOGUAVIO debe indemnizar a la señora Ruth Alejandra Ávila Moreno por los daños y perjuicios morales, materiales y daño a la salud, sufridos en desarrollo de su actividad profesional al servicio de CORPOGUAVIO”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1** La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO fue contratada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO CORPOGUAVIO[[1]](#footnote-1), mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 200-12-5-345, el 19 de diciembre de 2012 por el término inicial de 6 meses. Dicho contrato fue objeto de una adición y prórroga por 2 meses, contados a partir de la fecha de la firma, que fue el 25 de junio de 2013.

**1.1.2.4** La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO en su condición de contratista y al tenor de lo dispuesto en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales, debía entre otras funciones.

*“(2.11) Realizar seguimiento y control a las lecturas diarias registradas por los observadores en cada una de las estaciones limnimétricas para la obtención y calidad del dato hidrológico." Y (2.12) Recolección y Reporte de las mediciones de los instrumentos que conforman la Red Hidrométrica en una base de datos de Excel por estación para ser remitida a la sede central CORPOGUAVIO."*

**1.1.2.5** ANASCOL SAS[[2]](#footnote-2) fue contratada[[3]](#footnote-3) por la Corporación Regional Autónoma del Guavio CORPOGUAVIO para realizar, el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), unos análisis de aguas y aforos en las cuencas hidrográficas que la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO monitoreaba.

**1.1.2.6** Esta solicitud de análisis, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Guavio, se había hecho también el año anterior, para que la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO realizara la misma labor y en las mismas condiciones, pero con otra empresa llamada DAPNIA[[4]](#footnote-4).

**1.1.2.8** En el recorrido de regreso, aproximadamente a las doce y treinta a doce y cuarenta de la tarde (12.30 - 12.40 P.M.) del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), el señor ANDRÉS CASAS, conductor del vehículo de ANASCOL pierde el control del vehículo, mandándolo por un abismo de más de treinta metros (30,00 mts.) de profundidad, y cayó dando varios botes. Cuando para el vehículo, la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO se baja rápidamente, porque sentía que sus piernas le picaban. Miró hacia la zona afectada, y vio cómo su pantalón se deshacía y su piel se iba colocando oscura. La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO preguntó entonces a los funcionarios de ANASCOL qué era lo que llevaban en esa nevera y le respondieron que eran **ácidos** para las muestras de agua.

**1.1.2.9** La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO entró en shock, se quitó el pantalón y pidió a los funcionarios de ANASCOL que le ayudaran. Le ofrecieron gasas, porque era lo único que tenían, en ese momento, a la mano. En el carro no había un botiquín adecuado para manejar una emergencia de tal magnitud. En el accidente, la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO perdió sus pertenencias: celular, llaves y programación de los recorridos. Además pudo ver cómo su maleta se quemaba con los ácidos. La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO, les dijo a los funcionarios de ANASCOL que necesitaba urgente un celular para llamar e informar lo que había pasado, porque los funcionarios de ANASCOL no contaban con ninguna clase de elementos para prestar los primeros auxilios.

**1.1.2.10** Un señor de la vereda, TITO PÁEZ GARAY, en ese momento recogió a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO y la trasladó al hospital del municipio de FÓMEQUE, donde la bañaron y le dieron un medicamento, para no seguir sintiendo el ardor en sus piernas. Llegaron, a dicho hospital del municipio de Fómeque, las autoridades de policía, para que la señora RUTH ALEJANDRA AVILA MORENO narrara los hechos. A las ocho y media de la noche (8.30 P.M.), la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO fue trasladada al hospital Simón Bolívar, en la ciudad de Bogotá, donde la atendieron y actualmente la siguen atendiendo. Allí la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO se dio cuenta de la gravedad de sus heridas y que no volvería a ser la misma, pues sus quemaduras eran tan graves que el ácido seguía perforando la piel, y no se podía hacer nada sino esperar.

**1.1.2.11** La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO, estuvo más o menos cuatro (4) días en cuidados intensivos, con tratamiento psiquiátrico y fuertes medicamentos para el dolor. La pasaron al cuarto piso al área de quemados del Hospital Simón Bolívar, al que había ingresado amparada por el seguro del vehículo que había sido alquilado por ANASCOL. A la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO le realizaron, durante su estadía inicial, su primera cirugía, en la cual le removieron toda la piel quemada y le colocaron unos injertos de donante. Luego, el médico decidió que era mejor colocar injertos a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO de su propia piel. Aproximadamente a los ocho (8) días siguientes, a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO le realizaron la segunda cirugía y comenzó otra etapa de tanto dolor que la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO deseó estar muerta y no pasar por lo que estaba pasando: no podía caminar, no podía estar sentada y mucho menos acostada. Era tan intenso el dolor que mantenían a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO con morfina.

**1.1.2.12** Estando todavía la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO en el Hospital Simón Bolívar, le informa un funcionario de Tesorería del Hospital Simón Bolívar, que el valor del seguro del vehículo se había agotado. Entonces la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO le dijo al funcionario del Hospital Simón Bolívar del área de Tesorería que su aseguradora POSITIVA debía seguir cubriendo los gastos de hospitalización y de tratamiento, a lo cual dicho funcionario le respondió que no puede ser posible, porque POSITIVA le dice que no se encuentra afiliada.

**1.1.2.13** La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO llamó a la Corporación Regional Autónoma del Guavio y les preguntó a las directivas la razón por la cual no se encontraba afiliada, La Corporación Regional Autónoma del Guavio le respondió que eso no era problema de ellos. La Corporación Regional Autónoma del Guavió le suspendió a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO el contrato y la Corporación se desentendió del tema. La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO tuvo que pagar tres millones novecientos mil pesos ($ 3.900.000,00), para poder salir del hospital.

**1.1.2.14** La Corporación Regional Autónoma del Guavio CORPOGUAVIO desconoció lo dispuesto en el Decreto 0723 del 15 de abril de 2013[[5]](#footnote-5), es decir informar a POSITIVA ARL la novedad sobreviniente y por no cumplir con este deber, POSITIVA ARL dejó de atender a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO.

**1.1.2.17** La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO presento tutela y el día veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013) el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le dio la razón y le tuteló "el derecho fundamental a la vida, a la salud, al mínimo vital, integridad física y estabilidad laboral" vulnerados por POSITIVA ARL y CORPOGUAVIO. CORPOGUAVIO apeló la sentencia que tuteló el derecho a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO. Le correspondió conocer al Juzgado Quince (15) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá quien confirmó la sentencia.

**1.1.2.18.** A la fecha, a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO le han realizado dos (2) cirugías más, Tenía programada una (l) más para el mes de julio de dos mil quince (2015), pero está en espera de la fijación de la nueva fecha. No se sabe cuántas cirugías más faltan. Los glúteos y las piernas de la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO siguen deformes.

**1.1.2.19** La señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO quedó con una serie de miedos, al viajar en auto, al pasar por abismos. Además, no puede dejar que el sol le dé en sus piernas. Si la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO se coloca un pantalón ajustado se nota su deformidad en las piernas y glúteos. Tiene que usar cremas de por vida.

**1.1.2.20.** Este suceso afectó tanto la vida de la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO que su relación de pareja con el señor JUAN CAMILO GONZALEZ NOVOA, con quien hace vida conyugal desde junio de 2010, cambió desfavorablemente, porque a pesar de su edad, de sus sueños y expectativas, la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO no quiere que nadie vea sus piernas.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de **CORPOGUAVIO** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas, toda vez que la Corporación no es responsable de los daños sufridos por la demandante; por lo tanto, no hay relación de causa a efecto e igualmente por los fundamentos de hecho y de derecho, así como en las pruebas respectivas.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE POR PARTE DE CORPOGUAVIO** | Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) , en el marco de la Ley 99 de 1993, son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción-el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, como máxima autoridad ambiental de conformidad con las normas de carácter superior y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  La CAR-CORPOGUAVIO suscribió con ANASCOL SAS el contrato de prestación de servicios No. 200-12-7-163 de fecha 3 de julio de 2013, mediante el cual ANASCOL SAS se comprometió a realizar monitoreo de calidad y cantidad en ochenta y un (81) puntos ubicados en veinte (20) áreas de drenaje de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO; dentro de las obligaciones del contratista se encontraba la realización de visitas previas al muestreo; medir los parámetros físico químicos del agua; y, en general realizar los análisis respectivos.  Para el día 16 de julio de 2013, se solicitó a la ingeniera RUTH ALEJANDRA AVILA MORENO, contratista de Corpoguavio que realizara el acompañamiento para la indicación de los puntos objeto del muestreo; tal como lo referí precedentemente la contratista de Corpoguavio contaba dentro de su contrato con un auxilio de transporte para el desarrollo de sus actividades de campo; sin embargo en la fecha señalada, la Corporación se enteró que Ruth Alejandra había abordado la camioneta que ANASCOL envió para el desarrollo de la labor, conocimiento que se obtuvo por medio de otra contratista, la ingeniera Rocío Contreras, a quien se enteró del accidente sufrido por la camioneta.  Los hechos de la demanda indican que efectivamente RUTH ALEJANDRA AVILA se encontraba al interior de la camioneta de ANASCOL al momento de sufrir el accidente; también indica la demandante que algunos miembros de ANASCOL intentaron persuadirla para que no iniciara acciones en contra de ellos.  Evidentemente la culpa del accidente fue del conductor de ANASCOL SAS, de quien no se sabe si fue por impericia, por mal estado de la vía o por fallas mecánicas, pero lo que sí es claro es que CORPOGUAVIO nunca le dijo a la demandante que abordara la camioneta de ANASCOL para desarrollar la labor que se le había encomendado, fue un acto propio y personal.  Así las cosas, se evidencia que el accidente no obedeció a una acción, omisión, irregularidad de la Corporación Autónoma Regional del Guavio-CORPOGUAVIO, toda vez que ANASCOL como contratista, se encontraba desarrollando la labor por cuenta propia y bajo su propio riesgo, fue así como involucró dentro del citado accidente a la aquí demandante con las consecuencias que ya se conocen.  En ese orden, es claro que CORPOGUAVIO no tiene la más mínima injerencia en el accidente sufrido por la actora y en el cual sufrió las quemaduras por las cuales solicita el resarcimiento de los perjuicios. |
| **INEXISTENCIA DE LA FALLA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO** | Cuando la imputación jurídica es la de falta o falla del servicio se requiere la demostración de los siguientes elementos:  La falencia de la Administración por: omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; del daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y del nexo de causalidad entre la anomalía administrativa y el daño.  En el presente evento, es innegable el daño que sufrió la demandante al haber sido víctima de quemaduras en su cuerpo, ocasionadas por los ácidos que eran transportados por ANASCOL dentro de una camioneta conducida por el conductor de la misma empresa.  Sin embargo, no existe la omisión, retardo o irregularidad por parte de la Corporación Autónoma Regional del Guavio, entidad para la cual la demandante prestaba una labor como profesional en desarrollo de un contrato de "Prestación de servicios", porque aunque se le haya solicitado el acompañamiento que debía prestarle a ANASCOL SAS, empresa que debía realizar los monitoreos en las fuentes de la jurisdicción, dicho acompañamiento se circunscribía a la indicación de los puntos que dicha empresa debía monitorear, es decir, la contratista, hoy demandante debía hacer el señalamiento de unos puntos, labor que podía desarrollar en su motocicleta o utilizando otro medio de transporte.  Téngase en cuenta que la contratista contaba con un auxilio de transporte dentro de su contrato y que debía asumirlo por sus propios medios; luego entonces, como ningún funcionario de CORPOGUAVIO le indicó a la demandante que utilizara el transporte de ANASCOL, resulta evidente que la entidad que represento no es responsable de los daños por ella sufridos al interior del vehículo a cargo de ANSCOL, de donde no se evidencia irregularidad alguna por parte de CORPOGUAVIO.  Por otra parte, el término omisión, desde el punto de vista jurídico del Derecho significa el incumplimiento de una obligación que debió ejecutarse dentro de cierto término y con determinadas cualidades, lo cual tampoco se verifica respecto de la entidad que represento, toda vez que ninguna acción debía realizar Corpoguavio para el desarrollo del acompañamiento.  La omisión como conducta jurídica reprochable requiere de la preexistencia de una obligación de contenido claro que no se haya satisfecho total o parcialmente, dentro de un término determinado; sin embargo, en el presente evento NO EXISTE una obligación legal a cargo de la Corporación relativa al transporte que se debía utilizar, pues reitero que en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios suscrito entre CORPOGUAVIO y RUTH ALEJANDRA AVILA, se estipuló una suma de dinero como auxilio de transporte, de donde ésta debía utilizar ese auxilio para el fin que fue señalado y como por el contrario, decidió abordar la camioneta de ANASCOL para el recorrido, se puede afirmar que asumió por su cuenta el riesgo de un accidente.  El nexo causal entendido como la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado, debe ser demostrado y en el presente evento es imposible, toda vez que el hecho generador del daño fue ajeno por completo a Corpoguavio, en razón a que no existió acción u omisión por parte de mi representada frente al daño sufrido por la demandante; por ende, se puede concluir que tampoco surge el nexo causal necesario entre este y el daño; por ende, deviene en inexistente la falla del servicio por parte de la administración. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS OBLIGACIONES PRESTACIONALES** | La actora ha instaurado dos Acciones de tutela en contra de la CORPORACION; en la primera de ellas, le ordenaron a la ARL POSITIVA DE SEGUROS: I) pagar las incapacidades expedidas a favor de RUTH ALEJANDRA AVILA MORENO. II) asumir la prestación de los servicios médicos que requiera la accionante con ocasión al accidente sufrido el 16 de julio de los corrientes y los demás que sean necesarios de acuerdo a la Ley; y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio-CORPOGUAVIO que al momento en que Ruth Alejandra Ávila Moreno se encuentre en capacidad de asumir con normalidad las funciones para las cuales fue contratada proceda a levantar la suspensión del contrato de prestación de servicios 200-12-5-059, teniendo que levantarla inmediatamente se notifique el contenido de este fallo, si la accionante no se encuentra incapacitada para el efecto.  La segunda Acción de tutela fue negada, por haber instaurado la primera por los mismos hechos y derechos.  Dentro de las órdenes impartidas se dispuso la terminación de la suspensión; sin embargo, como se le hizo saber al juez de tutela, la suspensión no era un acto unilateral y menos arbitrario de la Corporación CORPOGUAVIO, pues se debió simple y llanamente a las INCAPACIDADES MEDIDAS PRESCRITAS a la paciente, es decir, su condición física y sicológica le impedían reintegrarse a sus actividades, conforme se evidencia de las diferentes incapacidades médicas a ella otorgadas.  No obstante, el contrato se reanudó cuando la demandante estuvo en las condiciones necesarias para trabajar y se agotó el tiempo faltante, toda vez que como era "Prestación de servicios Profesionales", el término se encontraba determinado.  Al efecto, la Corporación le hizo la reanudación del contrato a la demandante y una vez cumplido el periodo faltante, le ofreció más vinculación para una nueva orden de prestación de servicios, a lo cual la contratista le manifestó a la Corporación que no era su deseo continuar con ese tipo de contrato, toda vez que se iba para otra ciudad.  En relación con la atención médica requerida por la contratista, durante el tratamiento, así como el pago de las prestaciones económicas, es de anotar que la ARP POSITIVA DE SEGUROS siempre quiso evadir la responsabilidad como administradora de riesgos profesionales, al punto que aun recibiendo los pagos que mes a mes realizaba la contratista, señaló como terminada la vinculación de la señora Ruth Alejandra Ávila Moreno, a la fecha de vencimiento del contrato, por cuanto consideró que si no le comunicaban la adición aquella estarla desvinculada, pero repito, continuaba recibiendo los pagos que la contratista realizaba, tal y como lo acredito con la copia de los pagos que aporto.  En ese sentido, para seguir obteniendo atención médica y el pago de las prestaciones económicas, la contratista debió tutelar a la ARL POSITIVA DE SEGUROS.  El Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos profesionales, se asume a través de las administradoras de riesgos laborales y/o profesionales y, tiene por objeto enfrentar las contingencias propias de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, donde bajo un esquema de aseguramiento, las cotizaciones oprimas, que se entregan al sistema por cada uno de los afiliados, generan fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas.  En relación con la afiliación y/o reportes de novedades ante la ARL Positiva de Seguros, es del caso, señalar que para la fecha de celebración del contrato 200-12-5-345 suscrito con la demandante el 19 de diciembre de 2012, aún no reglamentaba la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, ya que esto se verificó el 15 de abril de 2013, con ocasión de la expedición del Decreto 723 de 2013.  Si bien la ley 1562 de 2012 previo la cobertura obligatoria al Sistema General de Riesgos para trabajadores independientes, en ninguna de sus partes previo la afiliación a cargo del contratante; por esta razón, para la legalización del contratista independiente, debía direccionar directamente a la ARP el formulario de afiliación que le facilitara él contratante; y de la misma manera, estaba a cargo del contratista reportar las novedades que se presentaran en el curso del contrato.  Por tal razón, la Corporación no podía entrar a reportar novedades sobre los contratos celebrados antes de la expedición del Decreto 723/2013, pues es evidente que la adición y prórroga corresponde al contrato suscrito en diciembre de 2012.  La ARP POSITVA DE SEGUROS, en sus diferentes misivas, manifestó siempre la negativa al cubrimiento de los derechos de la actora. Al efecto, se observa una carta enviada a la Corporación con fecha 8 de agosto de 2013, donde ni siquiera tienen claridad en la vinculación de la demandante con CORPOGUAVIO, pues señalan que "el empleador "que no vincule a sus trabajadores será responsable de las prestaciones y citan la Ley 100 de 1993, olvidando por completo la vinculación de aquella como contratista del Estado.  Se reitera que para la fecha en que se efectuó la contratación con la señora RUTH ALEJANDRA AVILA (Diciembre/2012), la obligación de afiliación al sistema general de riesgos recaía exclusivamente en los contratistas; es así como la demandante se vinculó al sistema, razón por la cual Corpoguavio no tenía como indicar que la contratista se había retirado, como pretendió en otra de sus respuestas insinuarlo POSITIVA.  Sobre este aspecto, vale la pena recordar cómo el Juez de tutela, en segunda instancia, abordó este tema aclarando1:  "Frente al principal punto de disenso, es decir establecer a quien le corresponde el pago de las incapacidades, que se originaron en el accidente de trabajo el día 16 de julio de 2013, se debe decir que el mismo se originó durante el contrato de prestación de servicios que tenía la accionante con CORPOGUAVIO, y al ser la vinculación mediante este tipo de contrato es la misma accionante la que debió asegurarse tal como lo hizo en la administradora de riesgos profesionales ARL POSITIVA, este despacho aclara que no es el empleador el que debió vincular a la señora AVILA MORENO por ser contrato de prestación de servicios."  Ahora frente a que la CORPOGUAVIO haya reportado el retiro de la accionante a ARL POSITVA, este Despacho considera que dicha situación no puede predicarse, pues al existir un contrato de prestación de servicios en donde es la misma accionante la que decide la afiliación y quien directamente realiza los pagos, no tendría porque el contratista (sic) desvincular o retirar a la accionante de dicha aseguradora, pues como CORPOGUAVIO lo afirmó nunca hizo tal manifestación a ARL POSITIVA. Además dicha entidad siempre recibió los pagos realizados por la accionante lo que generó en la misma la expectativa de estar asegurada por riesgos profesionales.  Por lo anterior, consideramos que la encargada del cubrimiento de la atención médica derivada del accidente que sufrió la accionante y el pago del 100% de las incapacidades médicas es la ARL POSITIVA.  Por otro lado, al igual que lo manifestado por la instancia, se dirá que en los contratos de prestación de servicios no procede el reintegro laboral el cual opera únicamente en los contratos de trabajo, y lo que procedería una vez la accionante se recupere será el levantamiento de la suspensión del contrato de prestación de servicios y en ese sentido la misma podrá asumir con normalidad las funciones para las cuales fue contratada por CORPOGUAVIO."  En tales condiciones y como quiera que la Corporación no fue la responsable del accidente, como tampoco de los riesgos asumidos el día del siniestro, no está obligada a responder por los perjuicios que se le hubieran podido ocasionar a la demandante. |

Llamo en garantía a **ANASCOL S.A.S[[6]](#footnote-6)**

* + 1. El llamado en garantía de **ANASCOL S.A.S** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“mi representada ANASCOL SAS, no tuvo vínculo contractual de ninguna naturaleza con la demandante que la obligue a asumir responsabilidad alguna con lo pretendido, es decir, no existe relación de causalidad, todo de conformidad con las argumentaciones que se expondrán en los acápites respectivos de esta contestación que tendrán su respectiva o sustento probatorio”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **INEXISTENCIA VÍNCULO ENTRE DEMANDANTE Y ANASCOL SAS:** | No es llamada a responder mi prohijada por el eventual incumplimiento de las obligaciones que le asisten a las partes, que como en el presente caso existieron entre demandante y CORPOGUAVIO. No puede mi representada sin ser parte de dichos vínculos contractuales entrar a asumir las falencias cometidas por ellas, pues las obligaciones que se generan de dichos vínculos son propios para quienes los suscriben, y en este caso, brilla por su ausencia prueba que vincule a mi representada, al punto que ni si quiera fuimos convocados por la hoy demandante a la «ni Audiencia de conciliación prejudicial y mucho menos demandados por esta en el presente proceso, simplemente aterrizamos a este por un llamado en garantía que nos hace CORPOGUAVIO, mas no porque tengamos vínculo directo con la demandante. No existe nexo causal que obligue a ANASCOL a asumir responsabilidad alguna en este proceso.  • Responsabilidad de CORPOGUAVIO por omisión: Es CORPOGUAVIO quien debe asumir los perjuicios causados a la demandante, en caso que los mismos logren probarse, ya que según se entiende de la demanda, por problemas administrativos ajenos a ANASCOL SAS, no se brindó el servicio por parte de la ARL Positiva, situación en la que no tiene injerencia alguna mi representada por no ser parte del vínculo contractua1 existente entre ambas. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** | La hoy demandante, por decisión libre y voluntaria decidió montarse al vehículo empleado por mi representada para el ejercicio de sus labores, en ningún momento existió coacción por parte de mi representaba frente a la demandante para que se subiera a dicho vehículo, ni mucho menos subordinación frente a ella, pues se repite no existió jamás vínculo entre la demandante y mi representada. Es más al decir de CORPOGUAVIO, dicha entidad le suministraba un dinero exclusivo para su transporte, lo que ratifica que ella voluntariamente, quizás por ahorrarse algún dinero, asumió por su cuenta y riesgo la actividad de subirse al vehículo que desafortunadamente se siniestro. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A OBLIGACIONES SALARIALES, PRESTACIONALES Y/O DE CUALQUIER NATURALEZA CONTRACTUAL** | No puede asumir mi representada cargas que se derivan de relaciones exclusivas de las partes de un contrato, como en este caso, son la demandante y CORPOGUAVIO, ninguna injerencia y por ende ninguna responsabilidad le cabría por este aspecto a mi prohijada. Prueba de ello que en las acciones constitucionales que se han impetrado por estos temas, nada ha tenido que ver mi prohijada. |

**1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** hizo un recuento de los hechos, cita las normas de medidas de seguridad que se deben seguir para trasportar ácidos los cuales no siguieron el personal de ANASCOR SAS; citó los daños sufridos por la demandante y los gastos que tuvo que sufragar para atender la emergencia y seguirá sufragando para atender su tratamiento médico, agregó que CORPOGUAVIO no cumplió con la obligación de comunicar a la ARL la ocurrencia del accidente.

Finalizó solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA CORPOGUAVIO** se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; agregó que la corporación no le ordenó abordar el vehículo para que ANASCOL hiciera el monitoreo, ella solo debía indicar los puntos (cláusula 4 del contrato de prestación de servicios consigna un auxilio de transporte); ANASCOL fue el que trasportó los químicos. Indicó que la suspensión del contrato se debió a que la demandante se encontraba incapacitada y cuando se le invitó a seguir con CORPOGUAVIO ella manifestó que haría un viaje a otra ciudad, la ARL POSITIVA la desafilió y la contratante no hizo una afiliación nuevamente por lo tanto estuvo sin seguro y mediante acción de tutela gestionó la prestación del servicio médico*.*

**1.3.3** El apoderado del llamado en garantía **ANASCOL S.A.S** indicó que en el audiencia de pruebas la demandante manifestó que para hacer el acompañamiento era necesario que lloviera y eso ocurrió, además la señora llevaba una vestimenta no era la adecuada para que en el caso de una eventualidad se mitigaran las consecuencias adversas que se pudieran presentar, además ella ingreso voluntariamente al carro que se accidento, la señora como supervisora debía tenía conocimiento técnico a priori de cómo se hacían los procedimientos y que elementos se empleaban, que la caja de icopor es el elemento que más absorbe, hay ausencia de dolo por parte del conductor de ANASCOL.

Considera que no se probaron los daños, pues el daño el dictamen no se pudo tener en cuenta, además ella manifestó que pudo continuar trabajando.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

**1.3.4** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **DECIDE SOBRE EXCEPCIONES:**
* Respecto de las excepciones de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE POR PARTE DE CORPOGUAVIO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS OBLIGACIONES PRESTACIONALES** propuestas **CORPOGUAVIO** así como las de **INEXISTENCIA VÍNCULO ENTRE DEMANDANTE Y** **ANASCOL S.A.S.** y **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS OBLIGACIONES SALARIALES, PRESTACIONALES Y/O DE CUALQUIER NATURALEZA CONTRACTUAL** propuestas por **ANASCOL S.A.S.,** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por **ANASCOL S.A.S**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se establecer si la demandada CORPOGUAVIO y/o su llamada en garantía ANASCOL S.A.S. deben responder presuntamente por los daños sufridos por la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO en accidente presentado el 16 de julio de 2013.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿DEBE RESPONDER LA DEMANDADA* CORPOGUAVIO Y/O SU LLAMADA EN GARANTÍA ANASCOL S.A.S.  *POR LOS PRESUNTOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL* 16 DE JULIO DE 2013*?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El **19 de diciembre de 2012** se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales entre **CORPOGUAVIO[[7]](#footnote-7)** y la señora **ALEJANDRA ÁVILA MORENO** por 6 meses prorrogado el 25 de junio de 2013 por 2 meses[[8]](#footnote-8).

El objeto del contrato consistía en que la contratista prestaba sus servicios profesionales de ingeniero civil, ambiental o agrónomo a fin de realizar actividades relacionadas con el proyecto “ordenación y regulación del recurso hídrico y control y vigilancia “especialmente con la obtención de información que refiere el comportamiento del régimen hidrológico en las zonas de influencia de las estaciones liminimétricas en las cuencas priorizadas y de inspección y evaluación técnica de los trámites ambientales y efectuar el seguimiento de aquellos y las demás que le sean impartidas por el supervisor dentro del objeto de su contrato y que se deben presentar en forma oportuna de acuerdo a la normatividad legal y vigente, en todo caso el objeto contractual se ejecutaría de conformidad con las condiciones técnicas y económicas previstas en el contrato, la propuesta presentada por el contratista y los estudios definitivos que forman parte integral del contrato.

Dentro del valor del contrato se le cancelaba la suma de $400.000 por concepto de transporte que estaba a su servicio por cuenta y riesgo.

El contratista acreditó afiliación al sistema de salud y pensiones, ARL y debe acreditar ante el responsable del contrato de ejecución el pago de los aportes

* El **3 de julio de 2013[[9]](#footnote-9)** la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO (contratante) suscribió el contrato de prestación de servicios Nº 200-12-7-163 con la empresa ANASCOL SA (contratista), donde el contratista se comprometía con la corporación a la realización de monitoreos de calidad y cantidad en 81 puntos ubicados en 20 áreas de drenaje de la jurisdicción de CORPOGUAVIO
* La Policía Nacional realizó un informe sobre el accidente de tránsito el día 16 de julio de 2013 en el municipio de FOMEQUE, el cual está involucrado un carro de servicio público con placas SPU-956 y resultó herida la señora **RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO con quemaduras de 3 grado en sus piernas[[10]](#footnote-10).** Se señalócomo hipótesis del accidente:

*“Del conductor*

***140***

*Falta de precaución por niebla, lluvia o humo*

*Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces.*

*De la vía*

***303***

*Superficie lisa*

*Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa”*

* La señora **RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO** fue atendida en el **HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE** el 16 de julio de 2013, en el cual le diagnosticaron quemaduras con ácido sulfúrico grado II y III en las piernas y en los glúteos[[11]](#footnote-11).
* El **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** realizó un informe pericial donde concluyó que se trata de una lesión traumática con sustancia química (Acido) y determinó una incapacidad médico legal DEFINITIVA DE TREINTA Y CINCO (35) DIAS y como secuela médico legal, deformidad **física que afecta cuerpo de carácter permanente**[[12]](#footnote-12).
* El 1 de agosto de 2013 CORPOGUAVIO y la señora RUTH ALEJANDRA AVILA MORENO suspendieron el contrato del 19 de diciembre de 2013 por 60 días (es decir del 1 de agosto de 2013 al 25 de octubre de 2013), debido al accidente que sufrió la señora el 16 de julio de 2013[[13]](#footnote-13)
* **RUTH ALEJANDRA ÀVILA MORENO** realizó un derecho de petición el 25 de agosto de 2013 en el que solicitó tener como justificación de la inasistencia a su lugar de trabajo el accidente ocurrido el 16 de julio de 2013 que le hacían imposible ejercer sus actividades contractuales derivadas de la relación laboral. Además la peticionaria solicitó un reporte de novedad de adición de contrato y la consecuente aclaración de **CORPOGAVIO** hacia **POSITIVA –ARL** para que dicha aseguradora cubriera los gastos médicos y tratamientos y demás prestaciones[[14]](#footnote-14). **CORPOGUAVIO** el 27 de septiembre de 2013 aclaró que para la época de los hechos la señora **ÀVILA MORENO** no se encontraba afiliada a la ARL y explicó que no hay responsabilidad de la entidad porque el vehículo donde se desplazaba la contratista pertenece a **ANASCOL[[15]](#footnote-15),** empresa que tomó la póliza de responsabilidad civil extracontractual con **SEGUROS DEL ESTADO**[[16]](#footnote-16)

El Derecho de Petición PQR 116568, radicación Ent70516 presentado por la señora **RUTH ALEJANDRA AVILA MORENO** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, determinó que no se avala el reembolso ya que la señora AVILA MORENO al momento de los hechos no se encontraba afiliada a la aseguradora **ARL POSITIVA**[[17]](#footnote-17)

* El día 23 de octubre de dos 2013 tutela 2013-0108 el **Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal** **con Función de Control de Garantías de Bogotá**[[18]](#footnote-18), tuteló *"el derecho fundamental a la vida, a la salud, al mínimo vital, integridad física y estabilidad laboral",* vulnerados por POSITIVA ARL y CORPOGUAVIO, confirmada el 30 de diciembre de 2013[[19]](#footnote-19) por el juzgado 26 penal municipal con función de control de garantías.

En dicho fallo se ordenó a POSITIVA ARL mantener activa la afiliación al sistema de riesgos profesionales de la señora **ÀVILA MORENO** hasta tanto no se diera por terminado el contrato de prestación de servicios que ella tiene con su empleador; además de que realizara el pago de las incapacidades a partir del 16 de julio de 2016 en relación al accidente, garantizara y asumiera el tratamiento médico integral que requiere la señora.

A CORPOGUAVIO le ordenó revocar la suspensión del contrato del 19 de diciembre de 2012 y permitirle continuar con su actividad profesional reintegrándola a su cargo.

* El **17 de julio de 2015** en declaración extraprocesal- Acta No. 902/2015 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil (Departamento de Santander) los señores **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **LUZ MARINA NOVOA RAMOS** manifiestan sobre la convivencia como compañeros permanentes de la señora **RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO** y **JUAN CAMILO GONZÁLEZ NOVOA** por 20 años**[[20]](#footnote-20)**
* El **2 de mayo de 2019[[21]](#footnote-21)** POSITIVA manifestó que brinda prestaciones asistenciales en cumplimiento del fallo de tutela del año 2014 los servicios por el accidente que sufrió la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO en el año 2013 y que en tanto no tengan conocimiento que esta de alta por el servicio médico no se puede determinar la secuela del accidente; indicó que la señora estuvo afiliada del 9 de marzo al 18 de junio de 2013, por lo tanto, el accidente del 16 de julio de 2013 no tenía cobertura.
* En diligencia de testimonios **Andrés Julián Casas Hernández manifestó ser** Ingeniero Ambiental (especialista de muestreo), trabaja actualmente en ANASCOL, aproximadamente hace unos 5 o 6 años y señaló:

|  |
| --- |
| **¿Siempre ha hecho lo mismo?** – no, hubo un tiempo que me especialice en el área de informes.  **¿Usted sabe por qué está citado a esta audiencia? –** sí, por las lesiones que sufrió la Sra. Alejandra.  **¿Usted qué le consta de eso?-** pues en ese momento como yo era el conductor estuve en el accidente que sufrimos, nos deslazamos en una Nissan frontier 4x4, íbamos a realizar un muestreo en la vía que conduce a FOMEQUE.  **¿Ella dónde iba?** Ella iba en la parte de atrás**,** en la cabina.  **¿Y qué pasó?** Fuimos a realizar la toma de muestras, el día anterior hubo bastantes lluvias, ese día también amaneció lloviendo.  Era un día difícil para realizar la labor, pero se logró realizar las muestras y ya retornamos al municipio de FOMEQUE, pero dado el mal estado de la vía y que las llantas estaban llenas de barro, la adherencia de la vía no era la mejor y sufrimos el accidente así que nos fuimos directamente a un precipicio alrededor de 14 mts sufriendo vuelta de campana la camioneta y en el interior llevábamos unos ácidos los cuales estaban debidamente rotulados y en una caja de Icopor. Debido al volcamiento estos envases se rompieron vertiendo líquidos por toda la camioneta y la Sra. Alejandra recibió gran cantidad de esos ácido en su cuerpo.  Al momento del accidente nos dimos cuenta del esparcimiento de los ácidos y aplicamos abundante agua en el cuerpo de la señora Alejandra, de inmediato salimos del precipicio hacia la carretera y pasó un campero llevándola a ella al centro médico más cercano (Fomeque).  **¿Eso fue hace cuánto? –** fue aproximadamente hace 6 años  **¿Pero usted hace 5 años atrás estaba realizando informes?** No, para ese momento era muestreador y también hice informes en ANASCOL, porque hubo un tiempo que me desempeñé en el área.  **El testigo no tiene tan presente la fecha, solo recuerda que fue en el mes de celebración de la virgen del Carmen.**  **¿y a usted qué le pasó?** Yo sufrí moretones, golpes, me cayó algo de ácido, pero no al mismo nivel que la Sra. Alejandra.  **¿Dónde llevaban el agua?** En la parte de atrás, en el platón y los ácidos en la cabina **¿por qué cargaban esos ácidos?** Para realizar monitoreo de aguas para detectar la cantidad de oxigeno que tiene el agua.  **¿La señora Ruth Alejandra por qué iba con ustedes?** Ella necesitaba a ir hasta el punto, nosotros la acercamos siendo una ayuda o un favor no ocasional. **¿Ella por qué tenía que ir allá?** Ella era la supervisora del trabajo que veníamos realizando y ella era que conocía el camino para llegar hacía el punto.  **¿Usted se acuerda qué hora era cuándo ocurrió el accidente?** En horas de la mañana, pero una hora exacta no recuerdo.  **¿En el momento del accidente llegó alguien en particular, o de la empresa?**  Al momento del accidente nos comunicamos con la empresa ANASCOL y nos encontramos en otro punto, mientras esperábamos a la policía.  **¿Era la primera vez que en ese vehículo transportaban ácidos?** Si, nosotros trasportábamos esos ácidos, en los mismos recipientes y en los mismos vehículos**.**  **¿Existe una seguridad especial para transportar esos ácidos?** Si, nosotros cuando trasportamos ácidos llevamos botiquín de primeros auxilios, agua destilada y agua, esa es la única medida de seguridad que nosotros tenemos.  **¿usted cree que el Icopor es suficiente garantía para prevenir un desborde de ácido? (juez no acepta pregunta)**  **¿Qué tipo de seguridad tiene el icopor en el cual almacenan esos ácidos?** Es el mejor material para ese tipo de derrames, porque el icopor no deja salir el ácido y no se quema la caja como tal.  **¿Ese icopor va asegurado dentro del vehículo?** Si señor al momento e ingresar el ácido a la caja de Icopor se encinta muy bien para evitar derrames.  **¿Por qué esos ácidos tienen que ir en la cabina y no en la parte de atrás?** Por precaución no se transporta en la parte de atrás por los golpes y agitaciones que pueda sufrir en l parte de atrás y se pueden romper los mismos frascos, por eso se pasa a la parte de adelante, porque va más seguro.  **¿Al momento en que la Sra. Alejandra se subió al vehículo uds les advirtieron sobre los ácidos?** Si efectivamente ella conocía los ácidos y dónde los almacenábamos ya que era la supervisora de nosotros.  **¿Existe algún instructivo especial cuando esos ácidos se transporten en cabina**? Si, a todos nos da una capacitación para saber qué hacer en casos de derrames, en ANASCOL nos hicieron la debida instrucción y qué hacer en casos de derrames y en qué tipo de recipientes deben ir este tipo de ácidos.  **¿Es frecuente que personal de Corpoguavio viaje con Uds. a los diferentes puntos?** No para ese momento no era usual.  **¿En el punto al cual se desplazaban existía fácil acceso a transporte?** Transporte público como tal, el testigo lo desconoce pero si veía a menudo camperos transitar por la zona.  **¿Posteriormente a lo sucedido los ácidos se siguen manipulando de la misma manera?** Como se refería anteriormente ANASCOL daba todo un instructivo y un protocolo para el transporte es dichos ácidos y todavía se siguen transportando de esta forma.  **¿Cuánto llevaban Uds. trabajando para Corpoguavio?** Era el primer trabajo que íbamos a realizar a Corpoguavio, siendo esa la primera campaña, siendo para ese momento 2 días.  **¿Ud. Se acuerda cómo estaba vestida la señora Ruth Alejandra?** Si, si me acuerdo, ella en ese momento tenía unos leggins y una chaqueta cortavientos y unas botas caña medias de colores.  **¿Cuándo Ud. Se refiere a una clase de vestuario a qué se refiere?** Nuestra ropa debe ser gruesa, como overoles pues estamos expuestos a tratar con químicos peligrosos, pues lo que garantiza nuestra vestimenta es que se absorban esos ácidos y no lleguen hasta la piel.  **¿Ud. Le hizo alguna insinuación acerca del vestuario?** No, no se lo hice, puesto que ella iba a supervisar y era nuestra auditora, por eso no le hicimos ninguna aclaración sobre su vestuario y asumí que ella sabe cómo se manipulan los ácidos.  **¿Ud. sabe qué tiempo transcurrió en el momento del accidente y el desplazamiento al centro hospitalario de FOMEQUE?** Desde el accidente y subir nuevamente a la vía (15 minutos) y esperando el vehículo unos 20 minutos mientras se le aplicaba más agua a sus quemaduras. Desde que subió al campero si no sé cuánto se habrá demorado entre el campero y el hospital.  **¿La señora Ruth Alejandra en algún momento de su trabajo tenía que manipular esos químicos que Uds. transportaban?** No, en ningún momento ella tenía que manipular los ácidos puesto que nosotros era los que debíamos realizar el trabajo pero si saber qué tipo de ácidos estábamos manejando  **¿Qué persona custodiaba la nevera durante el recorrido que estaban realizando?** Nadie custodiaba, todo el mundo sabía que la nevera estaba ahí durante el trayecto, se dejaba en medio de la silla del piloto y el copiloto |

* En diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO** manifestó ser Ingeniera agrónoma y contestó:

|  |
| --- |
| **¿Ud. Trabajó para Corpoguavio?** Si, en el 2012, 2013 y 2014**.**  **¿Qué labores desempeñaba allá?** Entre monitoreando unas redes milimétricas que había instalado Corpoguavio en diferentes puntos para alertas tempranas y monitoreo de cuencas  **¿Qué carácter tenía su vinculación con Corpoguavio?** Prestación de servicio a seis meses con adiciones.    **¿Cómo eran los pagos de la seguridad social, cómo se hacían?** Yo realizaba los pagos    **¿Cuándo ocurrió el accidente?** El 16 de julio de 2013  **¿Cómo hacía Ud. esos pagos?** Por una plataforma (mi planilla) y anexaba los pagos a la cuenta de cobro.    **¿Cuál era el objeto del contrato con corpoguavio?** Prestar el servicio a las redes milimétricas del servicio, monitorear esas redes, realizar informes de alertas tempranas en el municipio de FOMEQUE.  **¿Para realizar ese tipo trabajo, Ud. Habitualmente cómo se transportaba?** Habitualmente con el supervisor, pero cuando el supervisor no estaba me tocaba contratar algún tipo de transporte porque eran sitios muy distantes, ya fuera en moto o con Corpoguavio.  **¿El día del accidente recuerda la solicitud o el trato que hizo con ANASCOL?** Era costumbre que me presentaban en el equipo y de una vez me subía con ellos a la estación.  **¿Sabía Ud. De los ácidos que se transportaban en ese vehículo?** Sé que hacen ese tipo de trabajos y manipulan químicos, pero en mi profesión manejo otro tipo de químicos y no me advirtieron que iban a colocarlos en cabina.  **¿Llevaba ud ropa adecuada para la protección de su cuerpo dónde fuera a ejecutar sus funciones?** Si, llevaba botas de caucho, llevaba leggins para mayor comodidad, puesto que nunca manejaba ácidos en mi profesión. Al subir a la camioneta, no me advirtieron que transportaban ácidos.  **¿Recuerda Ud. Que clima había hecho por esos días**? Si, si había llovido, precisamente era un trabajo el cual debía coincidir con lluvias  **¿Al momento del accidente quién le brindó los primeros auxilios?** Al momento del accidente empecé a ver como el ácido iba derritiendo mi ropa, de inmediato me retiré el pantalón y las botas de caucho, salí como pude y en ese momento había una quebrada y con un tarro me ayudaron a bañarme las piernas. En ese momento llamé a una familiar y le avisó a una persona cercana (Tito Páez) que vive cerca al sitio donde ocurrió el accidente, para que él me recogiera para que me llevara al hospital.  **¿Sra. Ruth, en su demanda usted manifiesta que POSITIVA no le siguió cubriendo el tratamiento médico, nos podría indicar si usted cotizaba y si el problema se solucionó?** Preciso el accidente ocurrió dentro de la adición del contrato, en el momento que yo ingreso al hospital, ingreso con el seguro del carro pero se terminó y debía continuar con el de la ARL, pero una vez llamaron la ARL POSITIVA no me atendió aun haciendo los pagos no me atendía porque no se había notificado la continuidad del contrato.  Al momento de salir y pagar yo misma “entutele” a la ARL y me pagó por un tiempo los tratamientos médicos pero después me dijeron que no me podían seguir atendiendo y hasta la fecha de hoy no tengo cobertura de la ARL POSITIVA.  **¿A partir del accidente y con las secuelas se le dificultó encontrar trabajo como Ingeniera Agrónoma?** No, no me afecto pero es un tratamiento bastante costoso y tengo que usar medicamentos de por vida |

* La Junta Regional de Calificación de invalidez determinó que la señora presentaba 8.60 %[[22]](#footnote-22) de pérdida de capacidad laboral, dictamen que no pudo ser tenido en cuenta porque la parte actora no cumplió con su carga de que asistiera el perito a la audiencia de control de dictamen.

**2.3.2** Respondamos ahora el interrogante planteado

***¿DEBE RESPONDER LA DEMANDADA* CORPOGUAVIO Y/O SU LLAMADA EN GARANTÍA ANASCOL S.A.S.  *POR LOS PRESUNTOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL* 16 DE JULIO DE 2013*?***

Efectivamente tenemos demostrado el **daño** pues la señora **RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO** sufrió quemaduras de III grado con ácido que le deja una cicatriz en sus piernas y partes íntimas de carácter permanente a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2013.

Ahora, en lo que respecta a la **falla**, se encuentra demostrado que la señora **RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO** venía dentro del vehículo accidentado de placas SPU 986 junto con empleados de ANASCOL, de regreso de cumplir el objeto de su respectivo contrato a favor de CORPOGUAVIO, cuando ocurrió el accidente. En el informe de tránsito se colocaron como código de hipótesis del accidente de tránsito atribuibles al conductor la *“****140*** *falta de precaución por niebla, lluvia o humo, conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces”* y a la vía *“****303****, superficie lisa, cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa”*

Del testimonio del conductor y del interrogatorio de parte realizado a la parte demandante se desprende que efectivamente las condiciones del clima para el día de los hechos eran de lluvia pues la labor encomendada así lo requería, que el conductor perdió el control del vehículo y que la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO llevaba una vestimenta de menor protección en comparación a los demás ocupantes del vehículo; por lo tanto, el derrame del ácido que llevaban en el vehículo dentro de la cabina, generó la gravedad de perjuicios que se presentaron a la señora RUTH ALEJANDA AVIAL MORENO.

Ahora bien, comoquiera que en cualquier situación en la que se almacenen, transporten o manipulen productos químicos, peligrosos en algún sentido, **existen riesgos de derrames o fugas que dependiendo de la magnitud de los mismos**, pueden afectar en mayor o menor grado la salud o integridad de las personas, las características y condiciones del medio ambiente, ecosistemas y ocasionar daños materiales[[23]](#footnote-23), se deben tomar medidas adecuadas tendientes a mitigar los daños; en este caso los ácidos no debieron ser trasportados en la cabina, evidenciándose así por parte de ANASCOL la vulneración de la normatividad vigente para el transporte de sustancias químicas[[24]](#footnote-24).

Aunado a lo anterior a la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO por parte de CORPOGAVIO se le canceló un auxilio de trasporte y ella decidió ahorrárselo asumiendo el riesgo de trasportarse en el vehículo de ANASCOL; además estaba en cabeza de ella efectuar la respectiva afiliación[[25]](#footnote-25), situación que no verificó con la ARL[[26]](#footnote-26), ni efectuó el pago correspondiente a la ARL para que le efectuaran el pago de los honorarios[[27]](#footnote-27). Es decir que la señora sufrió el accidente durante la prórroga del contrato y sin que estuviese efectuada la afiliación correctamente con la ARL; por tal motivo tuvo los inconvenientes en la atención médica y cubrimiento como un accidente de trabajo. Sin embargo, gracias a las acciones de tutela que gestionó, tuvo un cubrimiento parcial a sus necesidades.

Así las cosas, le cabe responsabilidad a ANASCOL más no a CORPOGUAVIO.

Por último, se aduce culpa exclusiva de la víctima[[28]](#footnote-28) pues se transportó en el vehículo accidentado y no llevaba la vestimenta adecuada a sabiendas de la labor que iba a realizar. Para el despacho no es relevante la vestimenta que debía portar la señora demandante toda vez que fue ANASCOL quien incumplió su obligación en el manejo del trasporte de sustancias peligrosas como los ácidos, por tal motivo no se configura el eximente de responsabilidad.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
       1. **PERJUICIOS MORALES[[29]](#footnote-29):**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

Es indemnizable el daño moral en el caso en estudio porque se probó que la demandante sufrió daños por el accidente de tránsito imputable a la administración (nexo de causalidad).

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño moral se presente en su mayor grado.[[30]](#footnote-30)

La valoración de este perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio la suma a reconocer por perjuicios morales, teniendo en cuenta la hospitalización, el proceso de recuperación y tratamiento que debe requerir la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO, aunque no quedó demostrado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el despacho no puede considerar que no hubiera sufrido un perjuicio por lo que se reconocerá el máximo atendiendo que la cicatriz se encuentra en sus partes nobles, la edad de ella y el tratamiento que debe llevar el equivalente a 100 SMLMV.

* + - 1. **PERJUICIOS A LA SALUD[[31]](#footnote-31):**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[32]](#footnote-32).

En el presente caso la señora tiene una serie de complicaciones a raíz del accidente que no le permiten continuar su vida en las condiciones habituales anteriores al accidente que le afectan su relación familiar, social y que le impiden la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida; por ende, habrá lugar a reconocimiento por este tipo de perjuicio el equivalente a 100 SMLMV.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **DAÑO EMERGENTE[[33]](#footnote-33):**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Aunque se allegaron copia de diferentes facturas de los servicios de transporte, medicamentos, salida del servicio médico, aquellos por si solos no son suficientes para demostrar el daño emergente, pues era necesario que dichos contenidos fueran ratificados ante este despacho con el fin de que la parte demandada tuviera la oportunidad de contradecirlos y que se allegaran otras pruebas que llevaran al juzgador a tener certeza sobre el perjuicio causado; por tal motivo no habrá reconocimiento alguno. Además, el servicio médico fue cubierto por el seguro del vehículo de ANASCOL en el que se accidentó y por otro lado la falta de afiliación de la ARL se debió a un descuido de la misma demandante.

Tampoco se ordenará el continuar respondiendo por el tratamiento médico, quirúrgico, hospitalario y de rehabilitación que está inconcluso y que debe continuar, en favor de la señora **RUTH ALEJANDRA ÀVILA MORENO,** hasta cuando la entidad médica correspondiente así lo determine, por cuanto tal pretensión no está dirigida contra la aquí condenada.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO CORPOGUAVIO y su llamada en garantía ANASCOL SAS por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Declárese no responsable a la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO CORPOGUAVIO por los motivos antes expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO** DECLÁRASE administrativamente responsable a ANASCOL SAS por los perjuicios causados a la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONDÉNASE a la parte demandada a indemnizar los perjuicios causados a RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO así:

* El equivalente a 100 SMLMV es decir $82´811.600 por daño moral por los motivos antes expuestos
* El equivalente a 100 SMLMV es decir $82´811.600 por daño en la salud por los motivos antes expuestos

**QUINTO: Deniéguense** las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. La Corporación Regional Autónoma Del Guavio CORPOGUAVIO es un ente corporativo de carácter público creado por la Ley 99 de 1993 y de acuerdo con sus estatutos es el ente encargado de velar por la calidad del medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción compuesta de ocho (8) municipios, dotada de autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables. [↑](#footnote-ref-1)
2. empresa comercial de carácter privado, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula 02168123 del 4 de enero de 2012, con Número de Identificación Tributaria 9004880065- 8 [↑](#footnote-ref-2)
3. Entre ANASCOL y CORPOGUAVIO existía el contrato de prestación de servicios número 200-12-7-163, para la realización de monitoreo de calidad del agua, en ochenta y un (81) puntos, como se especifica en la respectiva póliza [↑](#footnote-ref-3)
4. DAPNIA es una empresa que se nombra para tenerla como referencia de que no era la primera vez que una empresa realizaba la misma labor encomendada, pues DAPNIA había sido contratada por LA Corporación Autónoma Regional para el Guavio - Corpoguavio, en el año dos mil doce (2.012), para realizar la misma labor que ANASCOL [↑](#footnote-ref-4)
5. En efecto, el artículo octavo (8o.) del citado Decreto establece-" "Artículo 8. Novedades en el Sistema General de Riesgos Laborales. Los contratantes deberán presentar la declaración de novedades previsibles en forma anticipada a su ocurrencia; aquellas novedades no previsibles, se reportarán el día de su ocurrencia o máximo el día hábil siguiente a aquel en el cual se tenga conocimiento." Artículo 15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes. 1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales. 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo. [↑](#footnote-ref-5)
6. “ (…) PRIMERO: El día 3 de Julio de 2013, mi mandante suscribió el contrato de Prestación de servicios No. 200-12-7-163, cuyo objeto consistió en la realización de monitoreos de calidad y cantidad en ochenta y un (81) puntos ubicados en veinte (20) áreas de drenaje de la jurisdicción de Corpoguavio. SEGUNDO: El día 16 de julio de 2013, la sociedad ANASCOL SAS, se dirigió al municipio de Fómeque a realizar los monitoreos encargados y transportó en la camioneta de placas SPU-986, a su cargo, a la profesional contratista de Corpoguavio RUTH ALEJANDRA AVILA MORENO, sin que se le hubiera pedido, habiéndose presentado un accidente de tránsito en el que la camioneta rodó por un abismo. TERCERO: La camioneta era conducida por un conductor de ANASCOL y al interior de la misma cargaban igualmente unos químicos en una nevera de icopor, la que se abrió por causa del accidente de tránsito, causándole a la contratista de Corpoguavio Ruth Alejandra Avila Moreno, múltiples quemaduras en sus miembros inferiores y ocasionándole los daños referidos tal y como se establece en su libelo demandatorio. CUARTO: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió por la irresponsabilidad de la empresa ANASCOL, pues tal y como se afirma en la demanda, los conductores no eran muy diestros, y en ese incidente fue que la demandante sufrió los daños objeto de la demanda, la empresa ANASCOL es quien eventualmente deberá responder por los perjuicios reclamados por la actora. QUINTO: Conviene a la economía procesal y por ende a la efectividad del derecho conculcado, la comparecencia de los responsables del accidente del accidente, toda vez que se le exige a mi mandante el resarcimiento de un perjuicio que no causó, por lo tanto, se solicita se vincule al proceso a la sociedad ANASCOL SAS, en orden a que en la misma litis principal se defina su responsabilidad.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Acta de Posesión número 02-2012 del señor Oswaldo Jiménez Díaz, como Director de la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO. **(folio 3 C2)** [↑](#footnote-ref-7)
8. Copia del Contrato de Prestación de Servicio Profesionales 200-12-5 del 19 de diciembre de 2.012, de su Prórroga del 25 de junio de 2.013 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO y la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO **(folio 6-17 C2)**  [↑](#footnote-ref-8)
9. FOLIO 6-19 DEL C4 [↑](#footnote-ref-9)
10. *Copia del Reporte de Accidente de Tránsito Rural de Cundinamarca, (Carreteras), Dirección de Tránsito y Trasporte, Policía Nacional de Colombia, firmado en Fómeque el 16 de julio de 2.013.* **(folio 24-26 C2)** [↑](#footnote-ref-10)
11. Copia de la Historia Clínica del Hospital SAN VICENTE DE PAUL (FOMEQUE), con fecha 16 de julio de 2.013. HISTORIA CLINICA HOSPITAL SIMÒN BOLIVAR **( FOLIO 97 – 156 C2**) [↑](#footnote-ref-11)
12. Informe pericial de Clínica Forense, Unidad Básica de Cáqueza, Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses UBCQ-DSC-00529-2013 de fecha 11 de octubre de 2.013, respecto de la evaluación de la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO.**(Folio 29-31 C2)**  [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 10-14 del c3 [↑](#footnote-ref-13)
14. Derecho de Petición del 25 de agosto de 2.013 de la señora Ruth Alejandra Ávila Moreno a Corpoguavio **(folio 73-75 C2)**  [↑](#footnote-ref-14)
15. Certificado de Existencia y Representación Legal de ANASCOL SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá**,(folio 4-5 C2)** [↑](#footnote-ref-15)
16. Carta de respuesta del 27 de septiembre de 2.013 al Derecho de Petición de la señora Ruth Alejandra Ávila Moreno **(Folio 76- 81 C2)** [↑](#footnote-ref-16)
17. Copia del Derecho de Petición PQR 116568, radicación Ent70516 de la Superintendencia de Salud presentado por la señora RUTH ALEJANDRA AVILA MORENO, y de las respuestas dadas por dicha Superintendencia. (**folio 88 C2)** [↑](#footnote-ref-17)
18. Copia de la Sentencia del 23 de octubre de 2.013 proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías*.* **(folio 32-55 C2)** [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 186-199 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Declaración extraprocesal- Acta No. 902/2015 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil (Departamento de Santander) del 17 de junio de 2015 de los señores JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y LUZ MARINA NOVOA RAMOS acerca de la convivencia como compañeros permanentes de la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO y JUAN CAMILO GONZÁLEZ NOVOA. **(folio 94 C2)** [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 79-82 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 114-127 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-22)
23. <https://www.sire.gov.co/documents/82884/158308/LINEAMIENTOS+TECNICOS+ACIDO+SULFURICO.pdf/6fa76796-7fe3-4349-9ca4-8adcfe54cd98> [↑](#footnote-ref-23)
24. Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera" [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 13. **Afiliados.** Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) **En forma obligatoria:** 1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; **las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. (…)** 5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante. PARÁGRAFO 3o. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y **la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante** y **el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.** 6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución. [↑](#footnote-ref-25)
26. La fecha de radicación es del 9 de marzo de 2013. Y dice sujeto a revisión; por lo que debemos mirar cual fue el definitivo o si es ese mismo.

    **TENER EN CUENTA QUE EN LA PARTE INFERIOR DEL DOCUMENTOS SE INDICA:**

    ***CON ESTE FORMULARIO SE PERFECCIONA LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES (…)***

    En la parte superior indica en negrilla ***SEÑOR CONTRATANTE Y CONTRATISTA recuerde que en caso de renovación una vez cumplida la fecha de terminación del contrato debe realizar una nueva afiliación para continuar con la cobertura en riesgos profesionales.***

    En la parte de información del contrato se indica que es solemne; es decir, por escrito, tiene fecha de inicio 19 de diciembre de 2012, terminación del contrato 18 de junio de 2013, esto es**, tiene vigencia de 6 meses.**

    Tipo de riesgo muy importante para saber que obligaciones tiene cada parte, **allí se indica que es III;** sin embargo la casilla de actividad a efectuar esta en blando solo se indica un código 304003…. [↑](#footnote-ref-26)
27. El Decreto 0723 DE 2013 reglamento la afiliación pagos y demás de los servidores de entidades publicar así:

    *Artículo 2°. Campo de aplicación.* ***El presente decreto se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes,*** *conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.*

    *Parágrafo 1****°. Para efectos del presente decreto, todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con una duración superior a un (1) mes, se entenderán como contratistas.***

    *Parágrafo 2****°. Se entiende como contrato formal de prestación de servicios, aquel que conste por escrito****. Tratándose de entidades o instituciones públicas, se entienden incluidos los contratos de prestación de servicios independientemente del rubro presupuestal con cargo al cual se efectúa el pago.*

    **¿Cómo es la obligación en caso de contrato de prestación de servicio con nivel III de riesgo?**

    Artículo 5°. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012**. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.**

    **Es decir que le corresponde la afiliación; pero no el pago frente a esto el art de este Decreto señala:**

    Artículo 13. Pago de la cotización. Las Entidades o Instituciones públicas o privadas contratantes y los contratistas, según corresponda, deberán realizar el pago mensual de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales de manera anticipada, dentro de los términos previstos por las normas vigentes.

    **Al contratista le corresponde pagar de manera anticipada, el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, conforme la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.**  (…) **Parágrafo 1°. El contratante deberá verificar el pago mensual de aportes por parte de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales** [↑](#footnote-ref-27)
28. *“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño, así la sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

    *“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor …, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (…)”.* [↑](#footnote-ref-28)
29. PERJUICIOS DERIVADOS DEL DAÑO MORAL: 1.1. A la señora RUTH ALEJANDRA ÁVILA MORENO: cien (100) salarios mensuales legales vigentes. [↑](#footnote-ref-29)
30. Providencia De Fecha 6 De Septiembre De 2001, Expedientes 13.232-15.646 [↑](#footnote-ref-30)
31. 3. PERJUICIOS DERIVADOS DEL DAÑO A LA SALUD: Trescientos (300) salarios mensuales legales vigentes. [↑](#footnote-ref-31)
32. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-32)
33. PERJUICIOS DERIVADOS DEL DAÑO MATERIAL: 2.1. Total de las sumas relacionadas en las facturas presentadas en el acápite de pruebas: $5'755.991,00, sumas que deberán actualizarse a la fecha de la sentencia [↑](#footnote-ref-33)